



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ

DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°.195
(14 de Mayo de 2021)

“Por la cual se surte un Grado de Consulta dentro del expediente No. 073-2020
ANTE EL MUNICIPIO DE TIPACOQUE - BOYACÁ”

LA CONTRALORA GENERAL DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 42 de 1993, Ley 330 de 1996, Ley 610 del 2000, Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011, el Decreto 403 de 2020, la Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 132 del Decreto 403 de 2020, la Contralora General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos y al ser objeto de consulta el Auto No. 169 del 25 de Marzo de 2021, **POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ARCHIVAN LAS DILIGENCIAS RADICADAS CON EL No. 073 -2020, ADELANTADAS ANTE EL MUNICIPIO DE TIPACOQUE - BOYACÁ**, es competente para conocer del asunto por su naturaleza.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD

<u>ENTIDAD AFECTADA:</u>	MUNICIPIO DE TIPACOQUE - BOYACÁ
<u>PRESUNTOS RESPONSABLES:</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre: CARLOS NELSON DÍAZ PÉREZ Cargo: Alcalde Municipal Periodo 2020-2023 • Nombre: NELSON ENRIQUE NIÑO CARDENAS Cargo: Secretario de planeación, infraestructura y contratación y en este cargo elaboró los estudios previos y estudios del sector. • Nombre: ALEXANDER CORONADO NIÑO R/L CONTRATISTA ACN SERVICIOS S.A.S.
<u>CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL:</u>	VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$26.237.390) MCTE.

HECHOS

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°.195
(14 de Mayo de 2021)

La Contraloría General de la República, verificó la contratación que los entes territoriales celebraron con ocasión de la declaración el estado de emergencia económica, social y ecológica, encontrando una alerta con ocasión de presuntos sobrecostos en varios contratos, entre ellos, el suscrito por el Municipio de Tipacoque.

Así las cosas, por medio de oficio 2020EE0056286, dicha Contraloría remitió la información para que se efectuó su revisión dentro del marco de la autonomía y competencias del órgano de control territorial. El traslado fue asignado a Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá, la cual mediante Auto No. 044 de fecha 02 de julio de 2020, avocó conocimiento de los hechos concluyéndose un presunto daño patrimonial relacionado con sobrecostos en la suscripción del contrato de compraventa C.D.U.M 002 de 2020, por la suma de **VEINTI SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$26.237.390)**.

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 169 del 25 de Marzo de 2021, entre otras cosas decidió:

“ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR CON RADICADO 073-2020 adelantado ante el Municipio de Tipacoque, por las consideraciones ya plasmadas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 135 del decreto 403 de 2020”.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURIDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°.195
(14 de Mayo de 2021)

la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la ley 1474 del año 2011, también llamada estatuto anticorrupción.

Ahora bien, resulta imperativo citar el artículo 1 de la ley 610 de 2000 el cual dispone:

“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

“(…) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características

“El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°.195 (14 de Mayo de 2021)

presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)"

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

"La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella".

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 132 del Decreto 403 de 2020, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) **Se dicte auto de archivo.** (Negrilla fuera de texto).
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°.195
(14 de Mayo de 2021)

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante **SENTENCIA C-840-01**, estipula lo siguiente:

*“Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa**. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (Negrilla fuera de texto).*

VALORACIÓN Y ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta que el Auto No. 169 del 25 de Marzo de 2021, emanado de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, surte el GRADO DE CONSULTA en virtud de la orden de archivo de las diligencias radicadas bajo el No. 073-2020 y adelantadas ante el Municipio de Tipacoque - Boyacá, se realizará el respectivo control en defensa del Interés Público, del Ordenamiento Jurídico y de los Derechos y garantías fundamentales.

Para el adecuado análisis de los hechos que dieron lugar al hallazgo, es necesario estudiar la figura de los sobrecostos en el campo de la responsabilidad fiscal, con el fin de establecer la existencia del detrimento patrimonial causado al Estado por la adquisición de mercados para la atención de la población vulnerable con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Covid-19.

En la contratación pública, el artículo 29 de la Ley 80 de 1993¹, hace referencia al deber de selección objetiva, determinando que se produce cuando la escogencia se hace a la oferta más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en cuenta factores subjetivos como afecto o interés, estableciendo que el administrador debe efectuar las comparaciones del caso “... mediante el cotejo de los diferentes

¹ **Artículo 29 de la Ley 80 de 1993:** “Ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio o el plazo ofrecido. El menor plazo que se ofrezca inferior al solicitado en los pliegos, no será objeto de evaluación”.



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°.195
(14 de Mayo de 2021)

ofrecimientos recibidos, **la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad** o de los organismos consultores o asesores designados para ello. " (Negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas, la Contraloría General de la República en el concepto 80112-EEE35460, del 4 de junio de 2012, definió los precios del mercado así:

"Por precios de mercado entendemos el valor usual o común asignado a un bien o a un servicio por el comercio del lugar donde se va ejecutar el contrato, puede ocurrir que en la localidad no se consigue, entonces habría que recurrirse al mercado de la región, entiéndase por ésta la del respectivo departamento, y en este caso sería también precios del mercado".

Sobre el concepto de sobrecosto en materia contractual y los elementos que lo componen, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido:

"...Los precios reales del mercado son los que, de acuerdo con las reglas del mercado, pueda ser el costo de los bienes, servicios, suministros, etc. Es decir, del objeto u objetos a contratar en un lugar determinado, en un momento determinado, bajo determinadas circunstancias y conforme a las variables que el objeto del contrato implique, tales como cantidad, calidad, especialidad, etc. Lo anterior con el propósito ineludible de que la administración no pague más, ni pague menos, de lo que verdaderamente cuestan en el tráfico jurídico ordinario dichos bienes o servicios.

Quiere decir lo anterior, que el libre juego de la oferta y la demanda en el tráfico mercantil, es el que determina en un momento dado los precios de los bienes y servicios, y en la medida en que la Administración Pública participa como un operador más en ese mercado, al demandar esos bienes y servicios, debe también atenerse a los precios del mismo, cumpliendo además con el ya referido deber de estudiarlos previamente a la contratación, con el fin de evitar "...pagar más respecto de la realidad del mercado, lo cual configuraría a todas luces no sólo una situación de peculado, sino una afrenta al patrimonio público..." ² (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, la definición del término de sobrecosto en el campo fiscal se relaciona con el valor del contrato celebrado en consideración a los precios vigentes del mercado, que han debido ser objeto de estudio por parte de la administración con antelación al inicio del proceso contractual, en cumplimiento de los principios de planeación y selección objetiva, entre otros, que rigen la contratación pública. En efecto, la configuración del sobrecosto se presenta por la asimetría de los costos de los bienes o servicios adquiridos en relación con la realidad del mercado, quiere decir esto, que se deja de lado la realidad del tráfico mercantil oferta — demanda, para dar lugar a la fijación de los precios por fuera de los términos fijados por la ley, sin justificación alguna.

² Consejo de Estado. Sentencia del 10 de marzo de 2005, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra.



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°.195
(14 de Mayo de 2021)

Los sobrecostos en la contratación lo han entendido las autoridades judiciales, los organismos de control y la doctrina fiscal especializada, como que éstos "**corresponden a una diferencia, representada en un mayor valor pagado por un bien o servicio por una entidad pública contratante, en relación con los precios promedio ofrecidos por el mercado, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se originó la diferencia**".

Según lo mencionado en párrafos anteriores, es necesario indicar que el caso sub examine ostenta su génesis en el hallazgo que se establece un presunto daño patrimonial por valor de \$ 26.237.390 MCTE en el contrato C.D.U.M 002-2020, suscrito entre el municipio de Tipacoque y ACN SERVICIOS S.A.S, representada legalmente por ALEXANDER CORONADO NIÑO.

Este Despacho, al observar el contrato objeto de estudio, evidencia las siguientes características:

TIPO DE CONTRATO	Compraventa
No. CONTRATO	C.D.U.M 002 de 2020
CONTRATANTE	CARLOS NELSON DÍAZ PÉREZ Alcalde Municipal Periodo 2020-2023
CONTRATISTA	ALEXANDER CORONADO NIÑO R/L CONTRATISTA ACN SERVICIOS S.A.S.
VALOR TOTAL	\$ 250.020.000
OBJETO	"ADQUISICIÓN DE AYUDAS HUMANITARIAS PARA LA POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL MUNICIPIO DE TIPACOQUE, BOYACÁ DENTRO DE LA DECLATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA CON OCASIÓN A LA PANDEMIA DE COVID-19".
FECHA DE CELEBRACIÓN	31 de marzo de 2020
PLAZO DE EJECUCIÓN	15 días calendario

Dentro del contrato No. C.D.U.M 002 de 2020, se establece en el valor del contrato los productos específicamente así:

No.	PRODUCTOS DE LA CANASTA FAMILIAR	U/M	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Arroz blanco	15 k	1200	\$ 66.000	\$ 79.200.000
2	Pasta clásica spaghetti	12 k	300	\$ 88.800	\$ 26.640.000
3	Panela de caña x 10 unidades	850 gr	900	\$ 42.000	\$ 37.800.000
4	Sal Refinada	20 k	180	\$33.000	\$ 5.940.000
5	Chocolate	50 L	36	\$ 295.000	\$ 10.620.000
6	Harina de Trigo	10 k	270	\$ 36.000	\$ 9.720.000
7	Azucar blanca	25 k	72	\$ 95.000	\$ 6.840.000
8	Chucuco de Maiz	1 k	2700	\$ 3.700	\$ 9.990.000

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ

DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°.195 (14 de Mayo de 2021)

9	Aciete Vegetal510	12 l	150	\$ 83.400	\$ 12.510.000
10	Frijol	Arroba	144	\$ 97.500	\$ 14.040.000
11	Garbanzo	Arroba	144	\$ 77.500	\$ 11.160.000
12	Lenteja	Arroba	144	\$ 65.000	\$ 9.360.000
13	Papa Patusa	Bulto	216	\$ 75.000	\$ 16.200.000
Total					\$ 250.020.000

Para identificar si existe el presunto sobrecosto establecido por la Oficina de Secretaria General, el cual luego fue desvirtuado por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, se analizarán diferentes catálogos publicados en página de Colombia Compra Eficiente (<https://www.colombiacompra.gov.co/>), a fin de realizar varias cotizaciones de los productos especificados en el contrato.

Se tomó el precio por unidad de cada producto, teniendo en cuenta su unidad de medida y se calculó un valor promedio según el precio establecido sin IVA por cada uno de los almacenes cotizados: Grupo Exito, Grupo Makro, Colsubsidio, Grupo Nutresa y Comfandi. Posteriormente a dicho promedio se aplicó el IVA a los productos que tienen dicha condición y se multiplicó por la cantidad requerida, obteniendo de esta manera un valor promedio total con IVA incluido, lo anterior con el fin de compararlo con los valores establecidos en el Contrato objeto de estudio, tal y como se muestra a continuación:



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ

DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°.195
(14 de Mayo de 2021)

PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO CON IVA 	PRECIO UNITARIO CON IVA 	PRECIO UNITARIO CON IVA 	PRECIO UNITARIO CON IVA 	PRECIO UNITARIO CON IVA 	VALOR PROMEDIO CON IVA	VALOR UNITARIO CON IVA ADQUIRIDO POR TIPACOQUE	CANT. REQUERIDA	VALOR PROMEDIO TOTAL CON IVA	VALOR TOTAL CON IVA ADQUIRIDO TIPACOQUE
Arroz blanco	15 k	\$ 69.445	\$ 59.524	\$ 66.138	\$ 65.940	\$ 66.138	\$ 65.437	\$ 66.000	1200	\$ 78.524.400	\$ 79.200.000
Pasta clásica	12 k	\$ 71.429	\$ 58.202	\$ 47.619	\$ 40.847	\$ 71.429	\$ 57.905	\$ 88.800	300	\$ 17.371.500	\$ 26.640.000
Panela x 10	850 gr	\$ 40.970	\$ 42.500	\$ 47.812	\$ 41.650	\$ 41.437	\$ 42.874	\$ 42.000	900	\$ 38.586.600	\$ 37.800.000
Sal Refinada	20 k	\$ 24.250	\$ 24.250	\$ 22.046	\$ 31.746	\$ 22.046	\$ 24.868	\$33.000	180	\$ 4.476.240	\$ 5.940.000
Chocolate	50 L	\$ 226.342	\$ 213.188	\$ 208.652	\$ 194.137	\$ 216.113	\$ 211.686	\$ 295.000	36	\$ 7.620.696	\$ 10.620.000
Harina de Trigo	10 k	\$ 36.376	\$ 26.455	\$ 36.376	\$ 25.463	\$ 31.967	\$ 31.327	\$ 36.000	270	\$ 8.458.290	\$ 9.720.000
Azúcar blanca	25 k	\$ 71.650	\$ 77.161	\$ 88.184	\$ 88.846	\$ 70.878	\$ 79.344	\$ 95.000	72	\$ 5.712.768	\$ 6.840.000
Cuchuco	kilo	\$ 3.490	\$ 3.600	\$ 3.040	---	---	\$ 3.377	\$ 3.700	2700	\$ 9.117.900	\$ 9.990.000
Aceite Vegetal	12 L	\$ 80.400	\$ 70.800	\$ 72.600	\$ 71.400	\$ 83.400	\$ 75.720	\$ 83.400	150	\$ 11.358.000	\$ 12.510.000
Frijol	Arroba	\$ 107.500	\$ 85.000	\$ 107.500	\$ 115.000	\$ 115.000	\$ 106.000	\$ 97.500	144	\$ 15.264.000	\$ 14.040.000
Garbanzo	Arroba	\$ 71.250	\$ 60.000	\$ 71.250	---	---	\$ 67.500	\$ 77.500	144	\$ 9.720.000	\$ 11.160.000
Lenteja	Arroba	\$ 67.500	\$ 77.500	\$ 80.000	\$ 67.500	\$ 70.000	\$ 72.500	\$ 65.000	144	\$ 10.440.000	\$ 9.360.000
Papa Patusa	Bulto	\$ 75.000					\$ 75.000	\$ 75.000	216	\$ 16.200.000	\$ 16.200.000
									TOTAL	\$ 232.850.394	\$ 250.020.000

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ

DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°.195
(14 de Mayo de 2021)

El valor total con IVA contratado por el Municipio de Tipacoque – Boyacá, al multiplicar el valor unitario por la cantidad requerida para cada producto, da un total de **\$ 250.020.000** y el valor total con IVA incluido promediado entre los diferentes almacenes al realizar la misma operación, fue por un total de **\$ 232.850.394**, por lo tanto, al comparar los dos valores, se encuentra una diferencia que se compensa al sustraer del contrato los descuentos de ley que se aplicaron según lo indicado por Secretaria General en el hallazgo:

“IMPUESTOS O DEDUCCIONES DE ORDEN MUNICIPAL

Mediante órdenes de pago y certificación de la Secretaría de Hacienda con fecha junio 18 de 2020 se obtuvo la información correspondiente a los pagos y retenciones que debió asumir el contratista sobre el valor total del contrato 002-2020, así:

TIPO DE RETENCIÓN	% APLICADO AL CONTRATO
PRODEPORTE	0.8
PROCULTURA	2
PRO-ADULTO MAYOR	4
IMPUESTO DE COMPRA	1
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	3.5
TOTAL:	11.3%

Es decir, que los impuestos o deducciones por concepto de los anteriores ítems corresponde a un valor de \$ 28.252.260, compensando la diferencia observada y desvirtuando el sobre costo, se observa que:

Valor del contrato Municipio de Tipacoque	\$ 250.020.000
Impuestos o deducciones (11.3%)	\$ 28.252.260
Valor Total del contrato con descuentos	\$ 221.767.740
Valor Total promedio realizado sin descuentos	\$ 232.850.394

Se puede concluir de lo anterior, que el presunto sobre costo indicado en el hallazgo se debe a que se omitió verificar la unidad de medida de algunos productos, lo que posiblemente ocasiono sobre costo. Por lo tanto, luego de comparar el valor pagado por el Municipio de Tipacoque - Boyacá para los productos mencionados en el contrato objeto de estudio (teniendo en cuenta la unidad de medida de cada uno), con los precios promedio ofrecidos en el mercado, no se evidencia la Administración haya pagado un mayor valor por los bienes recibidos.

Luego del análisis presentado, es necesario advertir que la Contraloría General de la República ha establecido que:

“IV. EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

(..) 2. Certeza del daño

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que **el daño debe ser cierto**. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la **acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante**. De esta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado — ocurrió— o futuro — a suceder. (Negrilla fuera del texto)



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°.195
(14 de Mayo de 2021)

El Despacho concluye que no existe certeza del daño al patrimonio del Estado, pues no se acreditó un sobrecosto en la celebración del Contrato No. C.D.U.M 002 DE 2020.

Teniendo en cuenta que el Daño patrimonial al Estado es el elemento más importante para determinar la Responsabilidad Fiscal, se llega a la conclusión que en este caso fue desvirtuado dicho elemento, por lo tanto, con fundamento en las motivaciones expuestas en el presente proveído, se encuentra procedente confirmar la decisión de ARCHIVO, tal y como lo estableció el A-quo.

En consecuencia, esta instancia de Consulta confirmará lo decidido por La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal a través del Auto No. 169 del 25 de Marzo de 2021, **POR MEDIO DEL CUAL AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ARCHIVAN LAS DILIGENCIAS RADICADAS CON EL No. 073 - 2020, ADELANTADAS ANTE EL MUNICIPIO DE TIPACOQUE - BOYACÁ** En mérito de lo expuesto, la Contralora General de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 169 del 25 de Marzo de 2021, emanado de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, una vez ejecutoriada devuélvase a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA BIGERMAN AVILA ROMERO
Contralora General de Boyacá

Asesor del Despacho: John Fredy Rojas Sarmiento

Angela Camila Acevedo Galindo